

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**1902** *CORRECCION de erratas del Acuerdo de Cooperación Económica e Industrial entre España y Rumanía, hecho en Madrid el día 18 de abril de 1990.*

Advertidas erratas en la publicación del Acuerdo de Cooperación Económica e Industrial entre España y Rumanía, hecho en Madrid el día 18 de abril de 1990, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, de 4 de noviembre de 1991 (páginas 35392-35393), a continuación se procede a una oportuna rectificación:

En el artículo 1, tercera línea, después de la palabra «cooperación» debe suprimirse el punto.

En el artículo 7, en la quinta línea, donde dice: «dentro el marco», debe decir: «dentro del marco».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**1903** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1843/1991, de 30 de diciembre, por el que se fijan para 1991 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

Advertidos errores en el anexo del Real Decreto 1843/1991, de 30 de diciembre, por el que se fijan para 1991 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1991, se procede a efectuar las correspondientes rectificaciones:

En las páginas 41980, 41982, 41983, 41985, 41986, 41987 y 41988, todas las bases diarias de cotización normalizadas para 1991, que figuran publicadas por importe superior a 10.000 pesetas, deben entenderse fijadas en 10.065 pesetas.

En la página 41.986, primera columna, donde dice: «IV. PERSONAL TECNICO TITULADO Y NO TITULADO», debe decir: «III. PERSONAL TECNICO TITULADO Y NO TITULADO».

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**1904** *REAL DECRETO 5/1992, de 24 de enero, de Revalorización de Pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local en 1992.*

La Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, dispone, en su artículo 44.2 que las pensiones abonadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), experimentarán en 1992 un incremento medio del 5,7 por 100, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1991, salvo las excepciones que la propia Ley contempla. Por otra parte, se eleva el límite máximo de las pensiones, que se establece en 233.631 pesetas, exceptuándose de la aplicación de este límite las

pensiones reconocidas por la MUNPAL, causadas a consecuencia de actos terroristas.

Asimismo, el artículo 47 de la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado dispone que los pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que no perciban durante 1992 rentas por importe superior a 691.655 pesetas anuales, tendrán derecho a los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima que para las diferentes clases de pensión se establece en la citada Ley, manteniendo, como en años anteriores, las equivalencias de dichas cuantías mínimas, con las que se establecen en el Sistema de Seguridad Social.

También hay que señalar que la disposición adicional novena de la misma Ley establece, a partir del día 1 de enero de 1992, una nueva regulación para las prestaciones familiares por hijo a cargo, extensible a los funcionarios y pensionistas de la Administración Local, si bien, a partir de la citada fecha, la ayuda familiar por cónyuge a cargo, reconocida con anterioridad a 31 de diciembre de 1991 a favor de los pensionistas de MUNPAL, se incorporará a la pensión correspondiente, como parte inherente de la misma, una vez determinada la cuantía de la revalorización.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de enero de 1992,

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

**Normas generales sobre revalorización de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para 1992**

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se hayan causado con anterioridad a 1 de enero de 1992.

Art. 2.º *Cuantía del incremento para 1992 de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local:*

1. Las pensiones básicas comprendidas en el artículo anterior experimentarán, desde el 1 de enero de 1992, un 5,7 por 100 de incremento, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1991.

2. Una vez aplicada la revalorización establecida en el número anterior sobre la pensión básica, el importe íntegro mensual de la pensión o pensiones que perciba un mismo titular, teniendo en cuenta tanto la básica como la mejora, no podrá exceder de 233.631 pesetas, cantidad que constituye, para 1992, el límite máximo de la cuantía de las pensiones.

Se exceptúan de esta regla las pensiones reconocidas por la Mutualidad, causadas a consecuencia de actos terroristas.

3. La revalorización de las pensiones de jubilación en caso de gran invalidez se efectuará de conformidad con las reglas anteriores. No obstante, a efectos del límite máximo señalado en el apartado precedente, no se computará la porción de mejora que exceda de la cuantía que hubiera correspondido a la mejora de la pensión de jubilación calculada en función de los años de servicio prestados. En ningún caso, el importe de la pensión, una vez revalorizada, más la mejora por gran invalidez, podrá ser superior al 150 por 100 de la cantidad que constituye el referido límite máximo.

Art. 3.º *Pensiones no revalorizables para 1992.*—En ningún caso experimentarán revalorización en 1992 las siguientes prestaciones:

a) Las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que perciba un mismo titular, cuyo importe íntegro mensual, teniendo en cuenta tanto la pensión básica como su mejora, aisladamente considerado, en su conjunto o en concurrencia con otras pensiones públicas de las enumeradas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, modificado parcialmente por el artículo 39 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, exceda de la cantidad de 233.631 pesetas.

No obstante, están exceptuadas de la aplicación de esta norma las pensiones reconocidas por la Mutualidad originadas como consecuencia de actos terroristas.

b) Las mejoras sobre las prestaciones básicas.